

Mandato el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCIA:
AL PER 1/2020

9 de marzo de 2020

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 35/11 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con la alegada **afectación de la remuneración de los magistrados del Poder Judicial, como consecuencia de una interpretación contraria a la jerarquía normativa y desconociendo los beneficios que venían percibiendo hasta la fecha.**

Según la información recibida:

El artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece los porcentajes que rigen la composición de los haberes de los Jueces Superiores, Jueces Especializados o Mixtos y el de los Jueces de Paz Letrados, tomándose como base de valor los haberes mensuales por todo concepto de los Jueces Supremos. Por su parte, el artículo subsiguiente (artículo 187) establece una bonificación por tiempo de servicios equivalente al 25% de la remuneración básica de los magistrados.

Asimismo, la segunda disposición complementaria final de la ley 30970 estableció en favor de los Jueces Supremos, una bonificación adicional equivalente a 4.5 Unidades de Ingreso del Sector Público. De esta forma, se configuran dos bonificaciones diferentes: la establecida por el artículo 187 del Texto Único Ordenado, y la dispuesta en el marco de la ley 30970.

Según la información recibida, en diciembre de 2019, la Comisión Encargada de Gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas, respaldada por el órgano de gobierno del Poder Judicial, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la nivelación de los ingresos de los jueces del Poder Judicial en razón de la bonificación adicional que ya venían percibiendo los jueces supremos desde el 2018 en base a la ley 30970.

De acuerdo a esta información, el Ministerio de Economía, a través del oficio N° 139-2020-EF/13.01, de fecha 15 de enero de 2020, rechazó el pedido formulado por la Comisión, argumentando que la bonificación establecida en la ley 30970 en beneficio de los jueces supremos no constituye una segunda bonificación, sino

que aumenta el monto de la ya establecida en el artículo 187 del Texto Único Ordenado.

Subsidiariamente, el Ministerio de Economía argumentó que, aunque hubieran aumentado los montos de los haberes totales de los jueces supremos, este incremento no se realizó expresamente a través de una norma y que, además, cualquier indexación en porcentajes está actualmente prohibida, de acuerdo a el Decreto de Urgencia N° 038-2006 y Decreto Supremo N° 314-2013-EF, por lo que no cabría aumentos para los jueces superiores, especializados o mixtos y de paz letrados.

En este punto, es menester destacar que, según se alega, en el artículo 193 del Texto Único Ordenado se establece que los derechos y beneficios reconocidos por esa ley a los magistrados “(...) no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica según las disposiciones constitucionales vigentes...”.

En el marco de la cuestión abordada y teniendo en cuenta las alegaciones recibidas, quisiera expresar mi preocupación sobre el hecho de que la modificación de los criterios para determinar los haberes de los jueces pudiera no ajustarse a los estándares internacionales en la materia. En este sentido, la modificación de la composición salarial de los magistrados significaría un menoscabo a la estabilidad de la función judicial y a la independencia del trabajo de los jueces.

Las alegados argumentos manifestados en el Oficio N° 139-2020-EF/13.01 del Ministerio de Economía, en este orden de ideas serían contrarios a lo establecido en la segunda disposición complementaria de la ley 30970 en la que se estableció inequívocamente que la bonificación a que dicha disposición se refiere es “adicional a la que se establece en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado”. De esta forma, la interpretación de que el texto de la ley 30970 solamente aumenta la bonificación ya establecida en el artículo 187, no pareciera ajustarse al texto de la ley.

En relación a la prelación de normas, el artículo 193 del Texto Único Ordenado establece que los derechos y beneficios de los magistrados no pueden ser modificados ni dejados sin efecto por una norma que no sea la propia modificación de dicho cuerpo legal. Este requerimiento guarda coherencia con el principio de independencia de los magistrados, toda vez que la estabilidad de sus haberes no puede depender de factores externos que comprometan sus funciones públicas. Por ello, los argumentos en sentido contrario sustentados en el Decreto de Urgencia N° 038-2006 y en el Decreto Supremo N° 314-2013-EF, no serían aplicables al ser congruentes con la jerarquía de normas vigente.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para asegurar la percepción de haberes por parte de los magistrados, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la ley 30970.
3. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para asegurar que en lo que respecta a sus condiciones remunerativas la independencia de la judicatura es respetada por las instituciones gubernamentales; y que los jueces pueden actuar sin dificultades.

Agradecería recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y beneficios otorgados a los magistrados. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Diego García-Sayán
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones referidas, y sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, me gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual Perú ratificó el 28 de abril 1978, consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial. Perú también ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 7 de diciembre de 1978, que dispone que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,” (artículo 8.1).

De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas (principio 11).

El mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados destacó en su informe al Consejo de Derechos Humanos de 2012 (A/67/305) que “los sueldos de los jueces y los fiscales deben ser proporcionales a su posición, su experiencia, su desarrollo profesional y sus responsabilidades, durante todo el tiempo que ocupan su cargo” (para. 55), los cuales deben ser salvaguardados por la ley (para. 113, inciso m.). Asimismo, en su informe del año 2009 (A/HRC/11/41) el mandato remarcó los efectos negativos de la “gran diferencia en remuneración entre las diferentes categorías de jueces” (para 74).

Por su parte, el Estatuto del Juez Iberoamericano, adoptado en la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia en 2001, establece que “los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.” (artículo 32).

Finalmente, en mi informe al Consejo de Derechos Humanos de 2018 (A/HRC/38/38), señalé que “la independencia del poder judicial es un componente esencial del derecho a un juicio imparcial y el estado de derecho. Este requisito no es una prerrogativa ni un privilegio que se les reconozca en su propio beneficio, sino que se justifica por la necesidad de que puedan ejercer su función de guardianes del estado de derecho y de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas (para. 7).